

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**ACCIONANTE: WILSON ANDRES VELASQUEZ ANAYA**

**ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**

**DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

**WILSON ANDRES VELASQUEZ ANAYA**, identificado como reposa al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, acudo ante usted con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos Fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 de la Constitución Política de Colombia y los que usted considera, vulnerados por los accionados.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó al concurso de méritos para proveer vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso. Dicho Acuerdo constituye la norma reguladora del proceso de selección y es de obligatorio cumplimiento para la administración y los participantes.

**SEGUNDO:** En el marco de dicha convocatoria, me inscribí a través de la plataforma SIDCA 3 al empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en la modalidad de ingreso, identificado con el código OPECE I-104-M01-(448). El requisito mínimo de experiencia profesional para este cargo era de tres (3) años.

**TERCERO:** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia, cargué en la plataforma oficial del concurso, dentro de los términos establecidos, la totalidad de la documentación requerida, a saber:

- 1) Cédula de Ciudadanía.
- 2) Tarjeta Profesional de Abogado .....
- 3) Declaración Extra proceso No. 2096 del 22 de abril de 2025, rendida bajo la gravedad de juramento ante la Notaría Primera de Santa Marta, donde

acredito el ejercicio de mi profesión como abogado litigante independiente por un período de tres (3) años.

4)

**CUARTO:** Al publicarse los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP), la plataforma SIDCA 3 arrojó un resultado de "**No admitido**", bajo la siguiente observación: *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección"*.

**QUINTO:** Como se evidencia en los documentos aportados, acredité un total de tres (3) años de experiencia mediante declaración juramentada, mecanismo expresamente válido según el Artículo 18 del Acuerdo del Concurso, y adicionalmente, dieciocho (18) meses mediante certificaciones contractuales. Es decir, superé con creces el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia.

**SEXTO:** Los accionados desconocieron el Artículo 18 del Acuerdo 001, que autoriza de forma expresa la acreditación de la experiencia como profesional independiente mediante declaración juramentada a cabalidad con dicho requisito y,

**SEXTO:** Los accionados han incurrido con su actuar doloso en la vulneración de derechos mis fundamentales, cuando acreditando los requisitos exigidos por ellos mismos en el acuerdo me inadmiten y dejan por fuera, cercenando mis posibilidades de participar en el concurso.

**SEPTIMO:** Los accionados incurren en una excesiva ritualidad manifiesta vulnerando preceptos constitucionales y legales.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se **AMPAREN** mis prerrogativas constitucionales, al debido proceso, buena fe, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**SEGUNDO:** se **ORDENE** a la fiscalía general de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, dejen sin efectos la decisión de "No admitido" que me excluyó del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en consecuencia, profieran una nueva decisión en la que, valorando en debida forma la totalidad de la prueba documental aportada, me declaren "ADMITIDO" para continuar en el proceso de selección.

**TERCERO: ORDENAR** que se realicen todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar mi participación en las siguientes fases del concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes admitidos.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario<sup>2</sup>. Sobre el particular, también ha sostenido que: *“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

<sup>2</sup> Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>3</sup> Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014

*dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad<sup>4</sup>.”*

### **CONCEPTO DE VULNERACIÓN**

Las entidades accionadas, al excluirme del concurso, incurrieron en una actuación arbitraria y manifiestamente contraria a la Constitución y a las propias reglas del concurso, por las siguientes razones:

#### **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:**

Los accionados desconocieron el Artículo 18 del Acuerdo 001, que autoriza de forma expresa la acreditación de la experiencia como profesional independiente mediante declaración juramentada. Mi Declaración Extraproceso No. 2096 cumplía a cabalidad con dicho requisito y, por sí sola, era suficiente para acreditar los tres (3) años de experiencia exigidos. Adicionalmente, la negativa a valorar las funciones descritas en los contratos con el IES INFOTEP —tales como "redactar conceptos jurídicos" o "elaborar los estudios previos y análisis del sector para la solicitud de contratación"— como ejercicio profesional, es una interpretación irrazonable que sacrifica la verdad material y constituye un exceso ritual manifiesto, proscrito por la jurisprudencia constitucional.

**DESCONOCIMIENTO DE LA BUENA FE:** El Artículo 83 de la Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares. Mi declaración fue rendida bajo la gravedad de juramento ante un Notario, y las certificaciones contractuales fueron expedidas por una autoridad de una institución de educación superior. Descartar estas pruebas sin motivo legal alguno y sin evidencia de falsedad viola la presunción de buena fe y revierte la carga de la prueba de manera inconstitucional.

### **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

### **PRUEBAS**

Su señoría solicito como pruebas los documentos que aporté en el concurso de méritos, y que anexo en el escrito genitor.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-005 de 2020.

## NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico
- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co).

---

WILSON ANDRÉS VELASQUEZ/ANAYA